



Trujillo, 03 de Junio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe legal N° 000071-2022-GRLL/GGR/GRAG/OAJ, el cual contiene la solicitud presentada por doña Marila Liliana Chávez Gonzales en calidad de presidenta de la Asociación Campesina Gonzales Pardo de Motil, quien solicita rectificación de la Resolución Gerencial N° 141-2014-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA de fecha 15 de julio de 2014, por existir error material en la misma, señalando que se ha considerado la Unidad Catastral 411093 debiendo ser la correcta 041093.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, con escrito presentado por la accionante, ésta solicita rectificación del número de la Unidad Catastral 411093, contenido en la Resolución Gerencial N° 141-2014-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA de fecha 15 de julio de 2014 debiendo ser la correcta 041093. Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no la rectificación de la Resolución Gerencial N° 141-2014-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA, respecto del error contenido en ella.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV¹ del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la **autoridad administrativa** debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la administración pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso.

Que, la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, artículo 201, inciso 1 dispone: los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre que **no se altere** lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:
 - 1.1.- principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un simple error material de la exteriorización.

Que el error administrativo, se considera como una errata, una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original defecto en la composición tipográfica, etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA², luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de **nombres**, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, **sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables**.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues “ el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, **encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley**, constituido de desviación de poder...”.

No obstante lo mencionado, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la administración pública concluye que: “(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su

² MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch, Barcelona, España, 2001.





corrección solamente se necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Así mismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: primero, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicio de este; segundo, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...).³

Que en el presente expediente, de los considerandos de la precitada resolución se ha considerado el Informe Técnico N° 003-2014-GRLL-GGR-GRSA-SGDRNIA referido a depredación de de plantaciones de eucaliptos de propiedad del estado por el Infractor Mauro Espinola Rodríguez, precisando en dicho informe que con fecha 08 de febrero el personal técnico de la Gerencia Regional de Agricultura realiza la intervención, verificando que la unidades catastrales N° 041093 y 041694 separadas con una trocha carrozable son plantaciones de eucalipto propiedad del Ministerio de Agricultura verificándose que la unidad catastral 0411093 en una extensión aproximada de 1 hectárea ha sido depredada con la tala de las plantaciones de eucalipto sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, además ha realizado la quema de los tocones de las plantas por el infractor mauro Espinola Rodríguez de acuerdo a lo afirmado por los señores Fidel Alfaro santos, Maritza Fernández Rodríguez y los vecinos Luis Eustaquio Haro y la señora Teófila García Rodríguez presentes en la intervención.

Por su parte, se tiene del acta de constatación de fecha 08 de febrero del año 2014, que se ha realizado la constatación al sector denominado La Pajilla, comprensión de las unidades catastrales 041093 y 041064 entre otras que no advierten la existencia de la unidad catastral 411093.

En el caso concreto, se ha verificado del Informe Técnico N° 003-2014-GRLL-GGR-GRSA-SGDRNIA la existencia del error al considerar la unidad catastral 0411093, la cual no era parte de la inspección o constatación conforme se advierte del Acta de fecha 08 de febrero de 2014 que origina el informe antes citado.

Estando a los considerandos precedentes, de la ley N° 27444” ley del procedimiento administrativo general” modificada por decreto legislativo N° 1272 el mismo que deroga la ley N° 29060, ley del silencio administrativo; decreto supremo N°004-2019-JUS. Que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444; ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria ley N° 27902 y con la visación de la oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Novena edición, 2011, Gaceta jurídica, página 574





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por doña Marila Liliana Chávez Gonzales en calidad de presidenta de la Asociación Campesina Gonzales Pardo de Motil; en **Consecuencia**, rectifíquese la Resolución Gerencial N° 141-2014-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA de fecha 15 de julio de 2014, por existir error material en la misma, en donde dice: Unidad Catastral 411093 **debiendo ser la correcta 041093**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto administrativo de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

